

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-1999-01132-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinente.

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de medida cautelar debe el despacho indicar que mediante auto del 04 de julio de 2000 (pdf 45 archivo 01 expediente 1999-1132) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y para ese entonces se omitió levantar la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 012-12655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota- Antioquia.

En efecto, se accederá a la expedición del oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble antes mencionado, no obstante, corresponde al interesado cancelar los gastos de registro y velar por la inscripción de la orden judicial ante la oficina de registro correspondiente. Expídase oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardota, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble 001-12655, medida que fue comunicada por oficio 2173 de fecha 13 de diciembre de 1999. Ver anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se deja constancia que, al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __118_____

Hoy 25 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7214919e352b2cafc4dcb4a663c8fe03ad4a8a94ce00f6b95a20e343666844da**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2000-1033-00

ASUNTO: Pone conocimiento-Ordena expedir oficio desembargo

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte interesada desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinente.

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de medida cautelar, y como el proceso terminó por pago total desde el día 24 de octubre de 2001 (archivo 1, pdf 97); se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que proceda a cancelar la medida cautelar que recae sobre los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 01-461010 y 001-461029. Oficiar en tal sentido.

Medida comunicada por oficio número 1798 del 15-09-2000. Oficiar en tal sentido.

Finalmente, y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se deja constancia que, al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __118_____

Hoy 25 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fce91a7e927096d337a6708148f7a7e240d6b77bbebb9a9c42f04fc131b789**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-00252-00-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en el correo electrónico que antecede, y como el proceso terminó por pago total desde el día 19 de enero de 2016 (archivo 1, pdf 93); se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a Bancolombia, para que proceda con la cancelación de la medida de embargo que recae sobre las cuentas del demandado.

Medida comunicada por oficio número 1294 del 29 de abril de 2015. Oficiar en tal sentido.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___118_____</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b850deb147bc5f3aeae3977d5c7be06fd58c474be862cb62f37c989c14b6b140**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2017-00678
Asunto: Incorpora – ordena enviar link expediente**

De conformidad con el memorial que antecede, se ordena enviar el link del expediente del proceso de la referencia a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DE MEDELLÍN, de acuerdo a lo requerido mediante escrito del 27 de julio de 2023. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 118 _____
Hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708cb3604b8db676751b90e4241e3bbf65ff947b4d7afc0aa6da740a142b6dc**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00293-00

ASUNTO: Incorpora contestación del curador sin excepciones - fija fecha para realizar audiencia.

Se incorpora al proceso la respuesta a la demanda brindada por el curador ad litem que representa los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ**, ahora bien, en vista de que ninguna excepción se desprende de la misma, no habrá lugar a dar traslado.

Dado lo anterior, y en vista de que ya se vincularon al proceso los herederos determinados e indeterminados de la causante demandada en la demanda principal y demandante en la reconvención **ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ**, el Despacho procede a fijar fecha para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **8 de marzo de 2024** a las 8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL). Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera presencial en la sala de audiencias que designe el Despacho, por lo que se deberán dirigir en principio al juzgado ubicado en el piso 15 oficina 1502 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra, a efectos de ahorrar tiempos en desplazamientos y alcanzar a realizarse todas las etapas de esta audiencia.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinente.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA DISPUESTA SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS YA DECRETADAS EN AUTO DEL 12 DE MAYO DE 2022 (ARCHIVO 38) DADO QUE NO SE SOLICITARON NUEVAS PRUEBAS POR PARTE DE LOS VINCULADOS Y DEL CURADOR.

Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Cabe resaltar que **no se aplazará** la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarreará sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __118_____

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add3b11931b786e0fc7434df5b88a49ef9fbb9632457f53b00a39c21425ea846**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00022-00

ASUNTO: Incorpora – Concede Apelaciones

Se incorporan al expediente los reparos frente al recurso de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, los cuales fueron presentados de manera oportuna en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado. (archivo 098).

De otro lado se deja constancia que el apoderado demandante, en audiencia indicó que interponía el recurso de apelación, indicando de manera concisa que solo si lo veía necesario presentaría los reparos por escrito, pero en audiencia enunció brevemente su único reparo frente a la sentencia.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederán los recursos presentados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de APELACIÓN presentados por la parte demandante y por la parte demandada, en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2023, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO tal y como lo advierte el numeral 3 del Art. 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 118

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229838f8be4e3ae6eee6a9abc229ec11abf7613732c7e054a75f9d63656c5eb**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00576-00

ASUNTO: Incorpora – reconoce personería - requiere al liquidador por última vez previo a iniciar las sanciones correspondientes y compulsar copias

Se incorpora al proceso la comunicación enviada al liquidador. Así mismo, se incorpora memorial presentado por Colpensiones, mediante el cual actualiza los datos de notificaciones y allega poder. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En vista de lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, a las abogadas **LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA** y **JESICA ANDREA BERNAL MARTIN**, conforme el poder que adjunta al proceso.

De otro lado y en vista de que el liquidador no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en autos que anteceden, a pesar de que el Despacho le envió el oficio correspondiente y de que el apoderado del deudor también le envió dicha comunicación, con el ánimo de darle celeridad al presente proceso y continuar con los trámites subsiguientes, **se requiere por última vez a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS**, quienes actúan como liquidador en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto del 17 de noviembre de 2022, procediendo a notificar a los acreedores pendientes de notificar: ANTONIO RESTREPO, MARÍA LIA LONDOÑO y REINTEGRA S.A.S., (Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.), así como a la cónyuge del deudor, aportando prueba de ello al Despacho, adicional deberá aportar la actualización del inventario y avalúo. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **30 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones correspondientes, compulsando las respectivas copias a las entidades correspondientes y a la fiscalía, esto dado que la empresa liquidadora recibió los honorarios correspondientes y no ha dado cuenta de los mismos y se niega a proceder con las cargas impuestas y a dar cumplimiento a órdenes judiciales.

Igualmente, se requiere al deudor para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido al liquidador y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

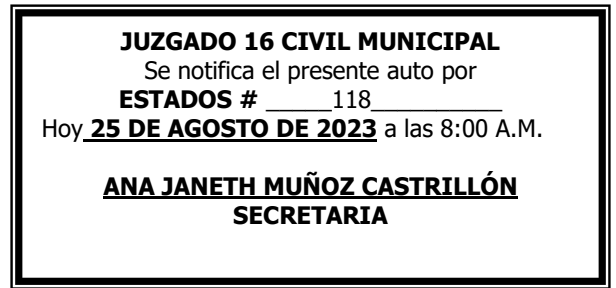
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df1b3bf81dc405345e3b70d87e306a4ce6f37e27ce72ffcf1cdfa12fc47557**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-001015-00

ASUNTO: Fija fecha para audiencia

Vencido el término de traslado de la prueba incorporada al proceso, sin que ninguna de las partes realizará pronunciamiento alguno, el Despacho procederá a continuar con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el **día 1 DE MARZO de 2024 a las 9:00 A.M** para que tenga lugar la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, audiencia que será realizada de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __118__

Hoy **25 AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4459fea683ed1854e15d0c6360e3413f54f9417bb05885686fa4b955ddee5f06**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1462

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00015-00

ASUNTO: Incorpora - no tramita recurso – aclara hora de audiencia

Se incorpora al proceso certificación de nuevas cuotas, mismas que serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno. (archivo 45)

De otro lado se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que propone recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual el Despacho reprogramó fecha para audiencia.

De cara a ese escrito, es menester advertir al memorialista que el Despacho en el auto que reprogramó la fecha para audiencia, en efecto omitió por error involuntario manifestar la hora de la misma, si bien al ser una reprogramación se entiende que es la misma hora, el Despacho erró al no dejarlo de manera clara.

En este sentido, considera el Despacho que no hay lugar a tramitar el recurso presentado pues basta con hacer la adición correspondiente al auto que reprogramó la fecha de audiencia en el sentido de indicar la hora a la cual se realizara la mismas y así subsanar los defectos alegados por el extremo activo.

Así pues, establece el Art. 287 del Código General del Proceso, en su parte pertinente: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...) Negrilla y subrayada del Despacho.

Así las cosas, dado que efectivamente el despacho omitió indicar en el auto que reprograma la fecha para audiencia, la hora a la cual se llevaría a cabo la misma, habrá de adicionarse la providencia en dicho sentido

Se adiciona el auto del 21 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia se realizará el **día 21 de noviembre de 2023 a las 9:00am.**

El resto de los incisos del auto de fecha 21 de julio de 2023 por medio del cual se decreta prueba de oficio y se reprograma audiencia, quedará en la forma en que se encuentra.

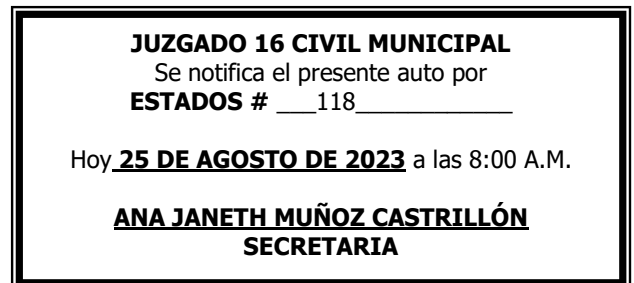
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41520325f74ef0a31af934cc74e5ada791f6710d8c724f6eb9f19b965f46625**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-0633-00

Asunto: Ordena entrega dineros con abono a cuenta y ordena comisionar entrega inmueble

Conforme al memorial que antecede, se autoriza el pago de los dineros correspondiente a favor de la señora GLORIA PATRICIA CASTAÑO MARÍN, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. Ver archivo 26 del cuaderno principal.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y de conformidad con el memorial que antecede (archivo 27) en el cual la parte demandante solicita la expedición de un despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del bien objeto de litigio dado que no se realizó su entrega voluntaria por parte del demandado, por ser procedente, el juzgado accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena expedir y remitir el despacho comisorio respectivo atendiendo la entrega indicada en la sentencia proferida dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____118____

Hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 AM

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86480bb2e2ac8379e7cc42b355260f8592afdf875227e2788de7bdc220b6ae0**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-01132-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 27 de abril de 2023, el Juzgado terminó por desistimiento de la solicitud de APREHENSIÓN en los términos del artículo 314 CGP. Ver archivo 17 del expediente.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___118_____

Hoy **25 de agosto de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03831f5f75714f87f3a333fa5949401c7c0dd6fa8336c9b7b7abe13356ccc86c**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01195
Asunto: Incorpora – acepta renuncia – requiere previo DT**

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho **LUIS FERNANDO RAMÍREZ PALACIO** quien representó judicialmente a la parte accionante.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar si desea solicitar medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar al demandando del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 118 _____
Hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba037d0c0ea1c2a7685c88647a9bfb360760b4bb971a99e7f43478518c57f31**

Documento generado en 24/08/2023 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01262-00
ASUNTO: Incorpora –ordena enviar acta posesión al liquidador

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la liquidadora designada, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado; se procederá a enviar acta de posesión a la liquidadora designada señora **MÓNICA MARÍA VALENCIA GÓMEZ**, de manera virtual a los correos electrónicos: momavago@hotmail.com mismo que informo la liquidadora en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 118

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b3cb0d4d4349aa94ff61424d67fa7482857c6cbfc42dd5929da5739c4c8374**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1461

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00616-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de dos pagarés anexos visibles en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que, de los pagarés aportados como base de ejecución, no se desprende una obligación clara, toda vez que, no hay coherencia ni claridad en la cuantía de los títulos valores, por cuanto *"en el pagaré N° 24 inicialmente se indica que éste es por valor de \$6´554.869 y seguidamente se manifiesta que es el valor de \$10.020.000. En el mismo sentido, en el pagaré N° 76, se encuentran la misma incongruencia señalando que el pagaré es por valor de \$1´539.000, y a renglón seguido se indica que la suma a pagar es de \$1´604.641; situación que llena de incertidumbre el monto acordado para el pago, lo que le quita el mérito ejecutivo al documento aportado de conformidad con el #1 del art. 709 del C. Co."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta los requisitos del Art. 422 del C.G. del P.

Procediendo además en dicho recurso a fundamentar y aclarar el porqué de los valores indicados en la parte superior e inferior.

Finalmente indica *"Con todo, si es que existe una discusión respecto a las sumas pretendidas, nada obsta para que el ejecutado la ponga de presente formulando las excepciones de fondo que estime procedentes (art. 442CGP), en ejercicio de su derecho de contradicción, enmarcado dentro del debido proceso, demostrando aquellas circunstancias fácticas que afirme para enervar la pretensión (art. 167 CGP).*

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada,

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra del demandado aportando dos pagarés, documentos visibles en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al no ser clara la cuantía de este, toda vez que, frente a cada uno de los pagarés se indican valores diferentes, como bien se indicó en el pagaré N° 24 inicialmente se indica que éste es por valor de \$6´554.869 y seguidamente se manifiesta que es el valor de \$10.020.000, lo mismo pasa con el segundo pagaré N° 76, se encuentran la misma incongruencia señalando que el pagaré es por valor de \$1´539.000, y a renglón seguido se indica que la suma pagar es de \$1´604.641; situación que llena de incertidumbre el monto debido, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado al no tener la suficiente claridad de la prestación debida.

Por su parte el extremo activo se queja de esa decisión aduciendo que el título cumple con los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., así mismo, sustenta su recurso en indicar que de existir una duda frente a la claridad de las sumas adeudadas es la parte demandada quien debe excepcionar, pero olvida que la norma como se indicó al principio de esta providencia exige como requisito del título que este sea claro.

En efecto, lo que de manera objetiva se observa de la lectura de los pagarés base de recaudo es que realmente hubo omisiones o ambigüedades que afectan la claridad del

mismo, hecho que obliga a este despacho y, seguramente a cualquier otra, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor, circunstancia que, como se indicó anteriormente, va en contra del requisito de claridad del título ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P.

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

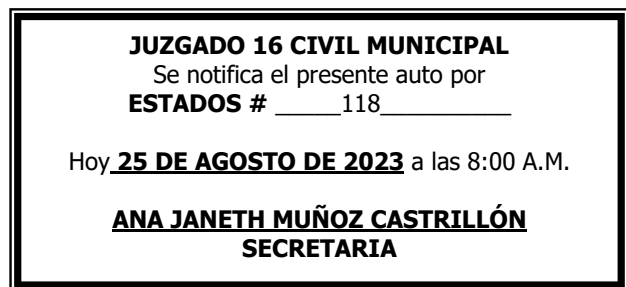
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de29313f0bc5e073803b792a115c4302a2b4c0a2c0adc4b56985ec427b10ec55**

Documento generado en 24/08/2023 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00719-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD- LEVANTA ORDEN APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1450

La señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito solicitando terminación DE LA EJECUCIÓN POR PAGO DE LA MORA.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN - AUTOMOTORES para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	93YRBB007NJ930671
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2022	Placa	KPT317
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: KPT317Modelo: 2022Chasis: 93YRBB007NJ930671Vin: 93YRBB007NJ930671Motor: B4DA405Q109479Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: KWID		

El oficio de levantamiento de la orden de aprehensión será enviado por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 118 _____
Hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
<u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e54602cc44ed2cc818652e46b1d0fce55050631d232177fedcf228a55887**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00820-00

ASUNTO: INCORPORA- TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE-
REQUIERE

Se incorpora el proceso el allegado por la parte demandante y parte demandada solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y donde la parte demandada manifiesta que conoce el auto que libra orden de pago

Así las cosas y conforme a los solicitado por las partes (archivo 18) téngase notificado por conducta concluyente, al demandado EDUIN ALBERTO ZULUAGA HENAO, del auto que libra orden de pago desde 04 de agosto de 2023. (fecha de presentación del escrito), conforme lo establece el art. 301 del C.G.P.

De otro lado, conforme la petición de levantamiento de medidas cautelares, se evidencia imprecisión de la parte actora de cuál de las 3 medidas cautelares desea levantar, de allí que se requiere para que lo aclare.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __118_____

Hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

FREDY **HUMBERTO** MONSALVE
SECRETARIO

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09362447976375c087182dfbf5b544cdb877a5ee223106b04ede2d8dcd07c0**

Documento generado en 24/08/2023 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1555

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00851**-00

ASUNTO: Asume conocimiento demanda devuelta Juzgado 33 Civil Municipal-
Inadmite demanda

Previo a resolver el presente trámite, se hace necesario dejar constancia, que el día 19 de julio de 2023 en atención de los Acuerdos CSJANTA23-102 y CSJANTA23-106 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante los cuales se ordenó redistribuir algunos procesos con ocasión de la creación de los juzgados 32 y 33 civil municipal de Medellín, este Despacho envió el presente proceso al Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín, sin embargo, dicho Juzgado devolvió nuevamente el expediente el día 22 de agosto de 2023 por considerar que no se cumplían las directrices de los acuerdos, por lo que se avoca conocimiento del mismo, y se procede de conformidad a realizar el estudio correspondiente.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** En vista de las manifestaciones realizadas a lo largo de la demanda, se servirá indicar si tiene conocimiento si al señor NICOLAS se le inició proceso de sucesión, o si conoce herederos determinados, en el último caso también deberá dirigir la demanda en contra de estos.
- 2.** De conformidad a lo indicado en el hecho tercero, deberá aclarar, si el bien inmueble que pretende adquirir por prescripción pertenece a un lote de mayor

extensión, de ser así precisará en los hechos y pretensiones de la demanda los linderos generales del inmueble de mayor extensión, así como lo linderos particulares del bien de menor extensión objeto de adquisición en este proceso.

3. Complementará el hecho décimo, indicando las fechas aproximadas de las mejoras allí indicadas.
4. No siendo una causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>118</u></p> <p>Hoy <u>25 AGOSTO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da44b15f5479f9800ff2d48d9243e66967307e5b2e5cc1f99ed568250ea8d6c2**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1431

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00977-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda la figura jurídica que desea incoar, ésto dado que en el encabezado de la demanda da a entender que lo busca es una demanda de responsabilidad civil contractual, sin embargo, en ninguna de las pretensiones solicita lo mismo, y de éstas se desprende que la parte actora lo que pretende es una nulidad. De esta forma deberá adecuar poder y demanda conforme lo realmente pretendido.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando por qué solicita la nulidad absoluta cuando los vicios en el consentimiento dan lugar es a la nulidad relativa en los términos del artículo 1741 CC. Advertido lo anterior deberá adeudar las pretensiones a la figura jurídica correcta.
3. Adecuará la pretensión 4 indicando desde qué fecha pretende la indexación.
4. Adecuará la pretensión primera dado que debe ser declarativa, en el sentido de solicitar la declaración de la nulidad "*relativa o absoluta*"(según opte)
5. Adecuará la pretensión tercera, dado que debe ser consecencial en el sentido de pretender restituciones mutuas.
6. Indicará si ha presentado demanda por incumplimiento de contrato, de ser así indicará las resultados del proceso.

- 7.** Complementará la pretensión 4 indicando desde cuándo solicita la indexación.

- 8.** Complementará los hechos de la demanda especificando cuál es el vicio en el consentimiento que refiere y por qué se da en el caso específico.

- 9.** Indicará el motivo de alegar un vicio en el consentimiento y no acudir a un proceso de incumplimiento contractual con la consecuencia resolución del contrato, restituciones mutuas, e indemnización de perjuicios.

- 10.** Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

- 11.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual indique de manera clara el valor de la cuantía del proceso.

- 12.** Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

- 13.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

- 14.** Deberá aclarar la petición de la prueba de exhibición de documentos, indicando claramente qué documentos pretende que se exhiban.

- 15.** Deberá aportar la prueba que denominó *"Certificado de existencia y representación de pro obras y construcciones S.A.S."* dado que el mismo no fue allegado con la demanda.

- 16.** Se servirá aportar la matrícula del bien inmueble de manera actualizada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 118

Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2249d44a85693a8615a3f5bf816abac1b2fce56796e680e1c5ae9d5f4d4012b**

Documento generado en 24/08/2023 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1432

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00982-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, esto de conformidad al artículo 82 del Código General del Proceso numeral 4, dado que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, pues se solicita en una pretensión **nulidad absoluta** de un contrato, pero al mismo tiempo también indica y solicita que si no es nulidad absoluta como subsidiaria sea nulidad relativa, o finalmente pide simulación, por lo que deberá adecuar tanto la demanda en hechos y pretensiones y el poder indicando de manera clara si pretende una nulidad absoluta o una nulidad relativa o una simulación.
- 2.** Teniendo en cuenta que se conoce la Notaría donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la demandante SANDRA MARCELA MONCADA, se servirá aportar el mismo al proceso, a fin de probar su calidad, dado que, si bien aporta un certificado, éste no cumple las veces del registro y adicional conoce en qué notaria se puede expedir el mismo.
- 3.** Indicará en los hechos de la demanda el sustento fáctico para pedir nulidad absoluta, relativa y simulación absoluta.
- 4.** Se servirá complementar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de

indicar la fecha en que se dieron cuenta los demandantes del negocio jurídico del cual se pretende su nulidad.

5. Allegará una nueva matrícula inmobiliaria actualizada.
6. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso deberá aportar el avalúo catastral actualizado para el año 2023.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 118 </u></p> <p>Hoy 25 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583960c4240b0fe6726112fde4a03e6af8ce379153ed758fc94936bcebb4bac2**

Documento generado en 24/08/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1437
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00984-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá la parte actora, aportar el respectivo poder que faculte a la señora LILIANA PIEDAD LONDOÑO, para actuar en representación del arrendador, esto en vista de que el contrato de mandato aportado no sufre dicha facultad.
- 2.** Deberá indicar en un nuevo hecho, el valor actual del canon de arrendamiento.
- 3.** Adecuará la pretensión primera dado que debe ser declarativa de incumplimiento de contrato, y la segunda consecuencial de condena de restitución.
- 4.** De pretender se le conceda el amparo de pobreza deberá presentar el mismo dando cumplimiento al artículo 151 y 152 del Código General del proceso, éste es deberá ser suscrito por el presunto demandante y con las rigurosidades que exigen las normas citadas, para el caso quien debe solicitarlo es el arrendador.
- 5.** En vista de que la declaración extrajuicio, es la prueba sumaria para probar la existencia del contrato, deberá el actor indicar las razones por las cuales

en la demanda indica que el canon pactado fue (\$400.000) pero en la declaración jurada se indica que fueron (\$350.000).

6. Al igual que en el anterior numeral, la parte actora deberá aclarar la dirección del inmueble en vista de que la indicada en la declaración extrajuicio no coincide con la indicada en los hechos.
7. Dado que como se viene indicando, la declaración extrajuicio es la prueba sumaria de la existencia del contrato, en esta deberán quedar claros los presupuestos del contrato, sin embargo de la declaración aportada, no se evidencia la fecha en la cual deberían hacerse los pagos de dicho canon.
8. Complementará el hecho primero indicando la fecha en que se celebró de manera verbal el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____118_____

Hoy **25 AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd69422e409d931fe0818d1e87fdee7da9a486879812b679238b6cf59cc81f9d**

Documento generado en 24/08/2023 09:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-00996-00

Asunto: Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 1558

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de aprehensión, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 10 de agosto de 2023.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____118____</p> <p>Hoy 25 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60619afc36785abf4f63301d10cd81e9b038acbdb4ef410af850749474204146**

Documento generado en 24/08/2023 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>